



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 38.712/2017 "EN - DNM c/ MIÑO GIMENEZ, YNOCENCIO s/MEDIDAS DE RETENCION"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 88/94, se presenta la Dirección Nacional de Migraciones e inicia la presente acción en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871, a fin de que se ordene la retención del Sr. Ynocencio MIÑO GIMENEZ, de nacionalidad paraguaya, fecha de nacimiento 14/01/65, cédula de identidad paraguaya n° 4425896, cuyos demás datos personales obran en el Expte. DNM N° 2215962014, en el que se ha dispuesto la medida expulsiva ordenada por la Disposición SDX N° 250077, de fecha 22/12/16.

A su vez, relata lo acontecido en sede administrativa, invoca jurisprudencia en sustento de su petición y hace reserva del caso federal.

II.- A fojas 93/94, advierte que por un error involuntario se consignó en el punto c) del petitorio de la demandada datos pertenecientes a otro extranjero.

En dicho marco, aclara que corresponderá tener por válidos los señalados en el punto II, del escrito de inicio, a saber: MIÑO GIMENEZ Ynocencio, de nacionalidad paraguaya, fecha de nacimiento 14 /01/65, documento nacional de identidad emitido por su país de origen N° 4425896, cuyos demás datos personales obran en el expediente acompañado N° 2215962014.

III.- A fojas 95, se remiten las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictamine acerca de la competencia del Tribunal para entender en autos y, en su caso, la procedencia de esta instancia.



A fojas 96/99, el Sr. Fiscal Federal se expide. En cuanto a la competencia, considera que este Tribunal se encuentra legalmente facultado para entender en estas actuaciones; y posteriormente manifiesta que no encuentran debidamente cumplimentados los recaudos previstos para la procedencia de la medida solicita, en tanto, no se dio cumplimiento con los recaudos previstos en el artículo 86, de la Ley N° 25.871 y concordantes.

**IV.-** A tal fin, es conveniente realizar una reseña de lo acontecido en sede administrativa, de conformidad con las constancias traídas a la presente causa por la DNM a fojas 63/87.

El 27/02/15 y el 03/03/16 la DNM intimó a que el Sr. MIÑO GIMENEZ presente un nuevo certificado de antecedentes penales de Argentina toda vez que advirtió que existía un error en los datos personales transcritos (v. fs. 15 del Expte. Adm. N° 221596/2014).

El 09/03/16, la actora constató que no se había cumplido con el requerimiento anterior y se encontraba vencido el certificado de residencia precaria desde el 24/12/14, por lo que lo intima a regularizar su situación migratoria (v. fs. 22 del Expte. Adm. N° 221596/2014).

El 19/08/16, la DNM intimó al actor a que presente "nuevos antecedentes penales de Argentina, con sus datos filiatorios correctos..." (v. fs. 25 del Expte. Adm. N° 221596/2014).

En la misma fecha, en virtud de que el Sr. MIÑO GIMENEZ no cumplimentó con la totalidad de la documentación exigida, por medio de la Disposición SDX N° 166509, el Director General de la DNM denegó la solicitud de admisión al actor, declaró irregular su permanencia en el Territorio Nacional y lo intimó a que interponga nueva solicitud de regularización migratoria por el supuesto de admisión, bajo apercibimiento de disponer su expulsión (v. fs. 31/33 del Expte. Adm. N° 221596/2014).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

El 24/08/16, el oficial notificador fijó en la puerta de acceso del Sr. MIÑO GIMENEZ copia de la Disposición DNM N° 166509 y la tuvo por notificada (v. fs. 34 del Expte. Adm. N° 221596/2014).

El 22/12/16, por medio de la Disposición SDX N° 250077, el Director de Control de Permanencia de la DNM ordenó la expulsión del país del Sr. MIÑO GIMENEZ y prohibió su reingreso por el término de cinco (5) años (v. fs. 42/44 del Expte. Adm. N° 221596/2014).

El 26/12/16, el oficial notificador fijó en la puerta de acceso del Sr. MIÑO GIMENEZ copia de la Disposición DNM N° 250077 y la tuvo por notificada ( v. fs. 45 del Expte. Adm. N° 221596/2014).

**V.-** Sentado lo expuesto, y previo a resolver el fondo de la cuestión traída a conocimiento del suscripto corresponde realizar un análisis del plexo normativo aplicable al *sub examine*.

**V.1.-** En este sentido, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de su derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (el destacado me pertenece).

En este orden de ideas, si bien el citado artículo no especifica expresamente las garantías mínimas aplicables en los procedimientos y procesos migratorios, dicha disposición debe ser interpretada en las condiciones de su vigencia (conf. art. 75 inc. 22 de la CN).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el concepto de debidas garantías también se aplica en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, de modo que en esas causas el individuo también tiene derecho al debido proceso que se aplica en materia penal (conf. CIDH, Opinión Consultiva OC- 11/90, sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, párr. 28).



Ahora bien, el apartado 2º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -antes citado- prescribe, en lo que aquí interesa, que “[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: /// c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa; /// d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; /// e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley” (conf. art. 8 de la CADH).

Dicha garantía también se encuentra consagrada, en similares términos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la CN).

**V.2.-** Sentado ello, es menester recordar que en el artículo 3º de la Ley Nº 25.871, el legislador fijó los objetivos que tuvo en miras al sancionar la Ley de Migraciones. En lo que aquí interesa, determinó que dicha ley procura: “a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes; (...) d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar; (...) f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes; /// g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias”.

Asimismo, el artículo 9º de la ley citada establece que “[l]os migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de: /// a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente; /// b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso; /// c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

la República Argentina. /// La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada (...) La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender". Por otra parte, el artículo 10 de la ley en estudio prescribe que "[e]l Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes".

Por otro lado, en lo que aquí interesa, el artículo 86 de la Ley N° 25.871 establece que "[l]os extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa".

A su vez, en lo pertinente al caso, el artículo 86 del Decreto N° 616/10, reglamentario de la Ley N° 25.871, establece que "[l]a DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, ante el planteo que efectúe un extranjero, dará inmediata intervención al MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, disponiendo la suspensión de cualquier trámite y de los plazos en curso en las actuaciones administrativas, hasta que el referido Ministerio tome intervención o el interesado reciba la asistencia jurídica necesaria para la salvaguarda de sus intereses".

**V.3.-** Determinadas las normas que tutelan el derecho de defensa en el presente caso, es menester destacar los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esta inteligencia, es dable destacar que la tutela de tal garantía ha preocupado al Máximo Tribunal desde sus orígenes y ya en 1868, a raíz de procesamientos relacionados con hurto de caballos y mulas en la época de la rebelión de Cuyo, afirmó que tratándose de personas desvalidas y a quienes se había hecho sufrir una prisión inmerecida correspondía, por equidad, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de una condenación injusta, que no se había apelado por ignorancia de los acusados o por descuido del Defensor (Fallos: 5:459).



En este orden de ideas, tiene dicho el Alto Tribunal que la garantía de defensa en juicio no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones (Fallos: 333:1891; 325:157; 321:1424; 319:617; 313:1031; 312:1998; 310:1797; 308:1557; 1386).

En relación con ello, en numerosos pronunciamientos el cintero Tribunal ha destacado la obligación de los tribunales de asegurar la efectiva protección del derecho de defensa y afirmó que es obligación de los tribunales garantizar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 330:4925; 330:3526; 329:1794; 324:3545; 318:674; 314:1514; 311:2502).

Asimismo, en igual orden de ideas, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar las medidas expulsivas estableció garantías mínimas respecto a la expulsión del migrante, entre las cuales destacan: “i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.” (CIDH, “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.” del 24/10/2012; y, en este mismo sentido, CIDH, “Caso Familia Pacheco Tineo vs, Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” del 25 /11/2013, párr. 133).

Ahora bien, tal asistencia letrada –conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– debe estar caracterizada por su efectividad. Así, en palabras del Sr. Juez García Ramírez, “tener defensor nombrado no es contar, ya, con defensa en el enjuiciamiento”. Bien por el contrario, debe existir una actividad por parte del abogado defensor encaminada a batallar por los derechos de su asistido y esta debe ser llevada a cabo de manera competente y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

diligente (conf. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Voto del juez Sergio García Ramírez, párr. 49). Fuera de la órbita interamericana, tanto el Tribunal Europeo como el Comité de Derechos Humanos, han dado especial relevancia a la efectividad de la defensa y han decretado violaciones al derecho a contar con un abogado defensor en casos donde, si bien existía formalmente un abogado designado para la persona, se corroboró la falta de comunicación con el defendido (conf. TEDH, in re: “Artico vs. Italia”, del 13/05/1980, párr. 3), se constataron situaciones en las que el abogado no consultó sobre la voluntad de apelar decisiones contrarias a los intereses de su defendido (conf. Comité de Derechos Humanos, “Trevor Collins v. Jamaica”, del 25/03/1993, párr. 8; “Wright v. Jamaica”, del 27/10/1995, párr. 10) o se advirtieron graves deficiencias en el actuar del letrado (conf. Comité de Derechos Humanos, “Carlton Reid vs. Jamaica”, 21/08/1990, párr. 11; “Lawrence Chan v. Guyana”, 25/10/2005, párr. 6).

En esta tesitura, se ha dicho que en casos que involucran personas migrantes, es esencial que el abogado que lleve el caso pueda brindar asesoría especializada sobre los derechos que asisten al inmigrante y esté familiarizado no solo con la regulación migratoria nacional sino con los derechos consagrados a nivel internacional y con los estándares de respeto y garantía de derechos humanos desarrollados por órganos internacionales de aplicación de dichos tratados (conf. CIDH, “Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio”, del 16/04/2001, párr. 99. [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/2181.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/2181.pdf), último acceso el 15/03/2021).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado la cuestión en el caso “Vélez Loor”, en donde sostuvo que “en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso” (v. Corte IDH. “Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” del 23/11/2010, párr. 146).

A su vez, en este mismo caso, consideró que la asistencia letrada debe garantizarse desde las primeras etapas del



procedimiento, ya que de lo contrario carecerá de idoneidad por su falta de oportunidad (ídem, párr. 132/133).

**VI.-** Bajo estos lineamientos, corresponde analizar la procedencia de la medida de retención solicitada por la DNM.

**VI.1.-** A tal fin, debe tenerse presente que “la decisión mediante la cual el juez autoriza la retención, requiere del previo examen de legalidad del acto administrativo que dispone la expulsión del extranjero, de su firmeza y de las demás circunstancias bajo las cuales la ley respectiva atribuye a la Dirección Nacional de Migraciones las facultades para solicitar las medidas conducentes a su cumplimiento; y al solo efecto de ejecutar la orden de expulsión firme” (conf. Sala V, *in rebus* : “E.N. – DNM c/ Echeverría de la Hoz, Víctor Andrés s/ Medidas de retención”, del 02/12/2014; y “E.N. – DNM c/ Aguilar Guzmán, Adolfo Evaristo s/ Medidas de retención”, del 02/12/2014; entre otros).

Asimismo, tales medidas deben satisfacer los requerimientos y exigencias contenidos en las normas locales e internacionales precedentemente invocadas. Y, en este sentido, cabe destacar los acontecimientos insoslayables para la solución del caso, que surgen del examen de las actuaciones administrativas que fueron reseñadas en el presente.

**VI.2.-** Clarificado lo anterior, cabe establecer que la admisibilidad de la medida de retención que hace al objeto de autos debe analizarse a la luz de un efectivo cumplimiento del debido proceso.

**VI.3.-** De tal modo, se distingue que el acto que agotó la instancia administrativa -esto es la Disposición SDX N° 250077, que ordenó la expulsión y prohibió el reingreso del actor al país por el término de cinco (5) años- no cumple con los recaudos legales pertinente dado que, de las constancias arrojadas a la causa, no surge que la misma haya sido debidamente notificada, lo cual permite determinar que el actuar de la Dirección Nacional de Migraciones conculcó el derecho de defensa del migrante.

En efecto, no puede perderse de vista que, en lo que respecta a la forma en que deben efectuarse las diligencias de notificación, el artículo 41 -inciso c- del Reglamento de Procedimientos Administrativos dispone que las notificaciones por cédula se deben diligenciar en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que fue destacada por el agente notificador en el instrumento de notificación del







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

expediente administrativo, por medio de la cual se procuró notificar al Sr. MIÑO GIMENEZ de la Disposición SDX N° 250077.

Con asiento en ello, no debe perderse de vista que el artículo 141 del código de rito contempla que “[c]uando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares”.

Por su parte, el artículo 153 -apartado B- de la Acordada N° 19/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre notificaciones, prevé que “[l]as cédulas con domicilio constituido deberán ser diligenciadas con abstracción de que el requerido viva o no en el lugar. a) Si se responde a los llamados, se entrega la cédula a cualquier persona de la casa mayor de 18 años de edad. // b) si no se responde a los llamados, entregará la cédula al personal que dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios, en caso que lo hubiere. // c) si no pudiera entregarla, procederá a fijar la cédula en la forma indicada en el Artículo 153, apartado D”.

Sobre el último mencionado, cabe poner en relieve que el mismo prescribe que “[a] los efectos de la aplicación del presente reglamento al término ‘fijar’ deberá entenderse como la colocación de la cédula en un lugar del domicilio que mejor garantice su recepción con expresa descripción del lugar en que fija en el acta correspondiente. En caso de no poder acceder hasta el domicilio indicado en la cédula (piso, departamento, habitación, unidad funcional, etc.), el notificador deberá fijar la cédula en el último lugar al que tenga acceso en el domicilio individualizado por calle y número”.

En este marco de ideas, deviene necesario remarcar que la Disposición N° 4211/06 de la Dirección Nacional de Migraciones -la cual regula el modo en que los oficiales notificadores *ad hoc* deben actuar, específicamente establece que ellos “ajustarán su accionar en la forma dispuesta por los artículos 140 y 141 del CPCCN”.

A su vez, tal plexo legal regula de forma específica la forma en que deben proceder en el supuesto de que no se encontrare a la persona a notificar (conf. apartados 5° y 6° del Anexo I).

Desde la perspectiva de la norma migratoria, cabe señalar que el artículo 70 de la Ley N° 25.871 -actualmente vigente regula lo relativo al pedido de retención que podrá efectuar la Dirección



Nacional de Migraciones frente a la autoridad judicial y exige, salvo en situaciones excepcionales "... y cuando las características del caso lo justificare[n]..." que la expulsión del extranjero estuviese "[f]irme y consentida..." para poder efectuar el pedido de autorización judicial para retenerlo (conf. art. 70 de la Ley N° 25.871).

**VI.4.-** Visto lo anterior a la luz de lo acontecido en sede administrativa, no debe soslayarse que la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de hacer saber al migrante lo resuelto en la Disposición DNM N° 250077 procuró notificarlo en el domicilio por él constituido, es decir, en la calle San Ignacio 637, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.

En esa oportunidad, el agente notificador manifestó que "[no] respondiendo persona alguna a los llamados, proced[ió] en es[e] acto a fijar en la puerta de acceso, copia autenticada de la [...] Cédula de Notificación y de la Disposición SDX N° 250077, quedando debidamente notificado en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en los Arts. 140 y 141 del C.P.C.C y 41 Inc. C) del D. 1759 /72".

Asimismo, en dicho cuerpo de notificación no se observa que figure transcripto el artículo 86 de la Ley N° 25.871 (v. fs. 45 del Expte. Adm. N° 221596/2014).

**VI.5.-** Pues bien, conforme resulta de la reseña efectuada, no surge del acta de notificación citado que, frente a la falta de respuesta a sus llamados, el oficial notificador haya descripto el lugar en donde fijó la copia (conf. Sala V, *in re*: "Dirección Nacional de Migraciones c/ Vazquez Tarazona Kevin Yoel s/ Medida de Retención", del 17/10/23).

En efecto, si bien utilizó el término "puerta de acceso", ello resulta exiguo a los efectos de tener por válida la notificación.

Así pues, de las particularidades descritas se permite colegir que el agente notificador no llevó a cabo el procedimiento encomendado de conformidad con las normas pertinentes, cuya finalidad -vale recordar- es asegurar el conocimiento fehaciente del acto respectivo por parte de su destinatario y de los derechos que le asisten, razón por la cual se estima que tal notificación debe declararse nula (conf. Sala V, *in re*: "Dirección Nacional de Migraciones c/ Vazquez





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

Tarazona Kevin Yoel s/ Medida de Retención", del 17/10/23 y este Juzgado, *in re*: DNM c/ Sabano Asenjo Jhonny Jesus s/ Medidas de Retención", del 06/11/23).

Ello así, toda vez que la importancia de la notificación fehaciente del acto que dispone la expulsión del migrante -como lo establece el artículo 75 y 78 de la Ley N° 25.871- exige extremar los recaudos para que aquélla surta los efectos correspondientes.

En el caso de autos, dichos recaudos no aparecen suficientemente acreditados, por lo que se afectan las garantías constitucionales del demandado al imposibilitar que el destinatario de la diligencia ejercite su derecho de defensa, o que disponga de la asistencia jurídica gratuita que el ordenamiento jurídico vigente le ofrece (conf. Sala V, *in re*: "EN - DNM c/ Soto More, Juan Carlos - Ex 2060152002 s/ Medidas de Retención", del 08/09/22).

**VI.6.-** A tenor de las condiciones que preceden, no encontrándose debidamente acreditados los recaudos receptados en el artículo 70 de la Ley N° 25.871 que tornarían ejecutoria la medida de retención pretendida, corresponde su rechazo.

En tales circunstancias, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la solicitud de retención solicitada por la Dirección Nacional de Migraciones; **2)** Devolver las presentes actuaciones a la DNM, a fin de que tal organismo realice las diligencias pertinentes para salvaguardar el derecho de defensa del Sr. Ynocencio MIÑO GIMENEZ, garantizándole la debida asistencia letrada (conf. art. 86 de la Ley N° 25.871, y art. 86 del Decreto N° 616/10). Sirva la presente de atenta nota de envío.

Regístrese y notifíquese a la DNM y al Sr. Fiscal Federal en su público despacho, y oportunamente, devuélvase.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

